



**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÀ (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple).**

**Bogotá, D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)**

**Referencia:** 110014003081-2020-00503-00

El Registro de Defunción visto en los anexos del numeral 8 de la carpeta de expediente digital de la encuadernación, manténgase agregado a los autos y para los efectos pertinentes.

De la revisión de la actuación tenemos que se libró mandamiento ejecutivo en contra del señor **FILEMON LEMUS CUITIVA**, quien falleció el veinticinco (25) de julio de dos mil veintiuno (2021), es decir, un mes anterior a la presentación de la demanda (25 de agosto de 2021), por lo que se configura una irregularidad insaneable, en razón a que una persona muerta no puede ser sujeto ni de derechos ni de obligaciones, de modo que la misma debió dirigirse en contra de sus herederos determinados e indeterminados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 del Código General del Proceso.

En cuanto a dicho tópico la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha señalado:

***“... Si se inicia un proceso frente a una persona muerta, la nulidad de lo actuado debe ser la sanción para ese proceder, pues el muerto, por carecer ya de personalidad jurídica no puede ser parte en el proceso...”*** C.S.J., septiembre 6/83. Magistrado Ponente Dr. Germán Giraldo Zuluaga.

Precisamente tal es el evento ocurrido en estas diligencias, por lo que se invalidará la actuación incluso desde el auto mandamiento ejecutivo.

Por lo expuesto el Juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR la nulidad de todo lo actuado en el presente asunto, inclusive desde el auto mandamiento ejecutivo de calenda diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020) (#5 expediente digital).

**SEGUNDO:** En su lugar, para renovar la actuación declarada nula el Juzgado procede a inadmitir la anterior demanda para que dentro del término legal de cinco (5) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo sea subsanada en lo siguiente:


2.1. Dese cabal cumplimiento a lo previsto en el artículo 87 del Código General del Proceso, dirigiendo la demanda bajo la totalidad de requisitos del artículo 82, 84 y 89 *ídem*, contra los herederos determinados e indeterminados del causante **FILEMON LEMUS CUITIVA** así como respecto de cualquier otra persona que deba conformar el extremo demandado y haya fallecido, para lo cual deberá acreditar en legal forma la respectiva calidad y el deceso.

2.2. Indíquese en forma expresa si se tiene o no conocimiento que se haya radicado el sucesorio del causante **FILEMON LEMUS CUITIVA**, y de cualquier otra persona que deba conformar el extremo demandado y haya fallecido. En caso afirmativo la demanda deberá dirigirse contra las personas allí reconocidas.

2.3. Apórtese poder conferido en legal forma para demandar a las personas y en la calidad indicada en los numerales anteriores.

Del escrito subsanatorio apórtese copia para el archivo del Juzgado y, de éste y sus anexos, para el traslado de la demanda como mensaje de datos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**CLAUDIA RODRÍGUEZ BELTRÁN**

**JUEZ**

(1 de 1)

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ,  
D.C (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas Causas y  
Competencia Múltiple**

La anterior providencia se notifica por estado No. 47 del 15 de julio de 2021, fijado en la Página Web de la Rama Judicial a las 8:00 A.M.

**ABA**

**LIZETH ZIPA PAEZ  
Secretaria**